



Recurso nº 702/2013

Resolución nº 519/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.V.F. en nombre y representación de EXTINTORES EIVAR, S. A., contra la Resolución del Coronel Jefe de la Jefatura de Administración Económica del Estado Mayor de la Defensa, de 27 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de servicios de "mantenimiento de preventivo y correctivo de instalaciones de protección contraincendios en centros del STM" (Expediente 1/00/13/13/0664), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 17 de mayo de 2013 se acordó por El Coronel Jefe de la Jefatura De Administración Económica del Estado Mayor de la Defensa el inicio del expediente de contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones de protección contraincendios en centros del STM, número 1/00/13113/0664, procediéndose al anuncio de licitación en la plataforma de contratación del Estado, en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El procedimiento de contratación es de tramitación ordinaria y procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato excluido el IVA es de 240.000 euros, estando dividido en 10 lotes, y siendo la referencia de nomenclatura vocabulario común de contratos públicos (CPV) 50413200-5.

De acuerdo con la cláusula 16.4.14) del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP) entre la documentación general que han de presentar los licitadores debe

incluirse *“Certificado acreditativo de que la entidad adjudicataria está oficialmente inscrita Y autorizada como empresa instaladora y mantenedora de Sistemas Contra incendios, conforme al Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre, Reglamento de Instalaciones de Protección Contra incendios, y deberá tener certificación actualizada y vigente de recargador de extintores, con ámbito geográfico suficiente para la realización de los trabajos contemplados en el presente Pliego: Certificado de Instalador PCI (IPCI), Certificado de mantenedor PCI (MPCI) en las actividades que se indican en el Anexo C del PPT, y Certificado de mantenedor-recargador de extintores (REX).”*

Segundo. Al procedimiento de contratación presentó oferta la recurrente en los lotes CZ-2 a CZ-8.

El día 30 de julio de 2013, se procede a la apertura por la mesa de contratación de los sobres que contenían la documentación administrativa para tomar parte en la licitación, observándose defectos subsanables en la documentación de varios licitadores. En el caso de la empresa SIEMENS S.A. se apreció el defecto consistente en *“falta certificado de mantenedor recargador de extintores (REX)”*, habiendo aportado SIEMENS S. A. el resto de habilitaciones y solvencia técnica exigidas, clasificación empresarial, ISO 14001, ISO 9001, OSHAS 18001, y Certificado de empresa instaladora de protección contra incendios.

Comunicado por fax a los licitadores los defectos observados para proceder a su subsanación el 30 de julio, SIEMENS S.A., el 2 de agosto, contesta a la solicitud declarando que *“tal y como indicábamos en nuestra propuesta este apartado de mantenimiento de extintores iba a ser sujeto de subcontratación con la empresa PROSYSTEM, S.L. colaboradora habitual de nuestra compañía de la cual le adjuntamos su certificado como empresa autorizada para la realización de dichas actividades”* acompañando copia del *“compromiso de medios propios o subcontratación”* de 23 de julio de 2013, obrante en la documentación presentada por el licitador, en que el representante de SIEMENS S.A señala que en caso de resultar adjudicatarios, parte de los trabajos van a ser objeto de subcontratación o colaboración externa a la Empresa PROSYSTEM, S.L., adjuntando el Certificado de Empresa Mantenedora de Protección

Contra Incendios (Extintores) de la misma, expedido por la Comunidad de Madrid, el 11 de abril de 2011, con vigencia indefinida.

El 5 de agosto de 2013, se reunió la mesa de contratación acordándose la admisión de las subsanaciones presentadas por las empresas TRABELECTRONICA S.L, EXTINTORES EIVAR S.A, SIEMENS S.A y SABICO SEGURIDAD S.A. en el lote CZ-1, y excluyendo de la licitación a la citada empresa SABICO SEGURIDAD S.A. en los lotes CZ-2 a CZ-10.

El 7 de agosto de 2013 se procede por la mesa en acto público comunicando las proposiciones recibidas, así como las admitidas y rechazadas por haber o no subsanado los defectos observados en la documentación administrativa, y a continuación a la apertura de los sobres 2 y 3 dando lectura de las ofertas económicas y técnicas. Por los asistentes al acto no se formula observación ni alegación alguna. En el mismo acto la mesa solicita informe técnico al órgano proponente del expediente.

El 29 de agosto de 2013 los asesores técnicos emitieron el referido informe de valoración técnica de las ofertas, excluyendo de dicha valoración a la oferta presentada por la empresa SIEMENS S.A., al considerar que no cumplía el requisito de la acreditación del Certificado de Mantenedor Recargador de Extintores (REX).

El 29 de agosto la mesa rechaza el informe técnico remitido pues no se incluye a SIEMENS S.A, que había cumplido el requisito al adjuntar compromiso para subcontratar con la empresa PROSYSTEM S.L. poseedora del certificado que se solicita, y acuerda solicitar nuevo informe técnico con la valoración de todas las ofertas recibidas.

El 10 de septiembre de 2013 la mesa de contratación a la vista del nuevo informe técnico emitido, aceptándolo, propuso al órgano de contratación a la vista de las ofertas técnicas y económicas la adjudicación del lote CZ-1 a SABICO SEGURIDAD S.A. por 12.956,68 €, y de los lotes CZ-3 a CZ-10 a SIEMENS, S.A por 25.863,75 €, 10.345,50 €, 6.806,25 €, 6.806,25 €, 8.167,50 €, 4.900,50 €, 19.874,25 €, 4.896,00 € y 7.013,85 €, respectivamente.

El 27 de septiembre de 2013 el Coronel Jefe de la Jefatura de administración económica del Estado Mayor de la Defensa, dicta Resolución de adjudicación del contrato de conformidad con la propuesta de la mesa. La Resolución fue notificada a las empresas licitadoras el mismo día 27 de septiembre de 2013 con expresión de que contra la misma podía interponerse este recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, según lo regulado en el art. 40 y siguientes del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), conforme al procedimiento y con los efectos establecidos en los artículos 44 y siguientes del TRLCSP.

Tercero. El 15 de octubre de 2013, tiene entrada en el registro del órgano de contratación, de escrito de idéntica fecha a la citada de registro, en el que el representante de la mercantil EXTINTORES EIVAR, S.A., de la que manifiesta ser administrador único, interpone lo que califica de recurso potestativo de reposición, contra el acto de adjudicación de 27 de septiembre pasado, en lo relativo a los lotes CZ-02, CZ-03, CZ-05 y CZ-08.

Al escrito no se acompaña documentación acreditativa de la representación del mandante, y en él se solicita *“anular, por no ser conforme a Derecho, la adjudicación del contrato de "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de instalaciones de Protección Contra Incendios en centros del STM" Expte: 10013130664" promovido por el Estado Mayor de la Defensa, lotes CZ-02, CZ-03, CZ-05 y CZ-08, debiendo adjudicarse a favor de mi patrocinada. Subsidiariamente, si el término de ejecución del contrato ha expirado en el momento de dictar resolución, venimos a solicitar que una indemnización sustitutiva. Sobre la base del beneficio industrial dejado de obtener durante el periodo de vigencia de la concesión.”*

Cuarto. El órgano de contratación remitió el recurso, el expediente de contratación y su informe al Tribunal el 18 de octubre de 2013.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 31 de octubre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran presentar las alegaciones y los documentos que

estimasen oportunos, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido, trámite que ha sido evacuado por la mercantil SIEMENS S.A.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 5 de noviembre de 2013, mediante correo electrónico, le requirió a que subsanase el defecto consistente en la no acreditación del apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la recurrente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44.4 y 5 del TRLCSP, dándole un plazo de tres días hábiles para ello, con la advertencia de que de no hacerlo se le tendría por desistido de su petición. El recurrente subsanó el defecto dentro del plazo establecido para ello.

Séptimo. Interpuesto el recurso, el 6 de noviembre de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, en lo relativo a los lotes afectados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Empero existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión articulada por la recurrente de que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor.

Como hemos señalado en múltiples ocasiones, este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso de la mesa de contratación, so

pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b LRJ-PAC).

Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencias para resolverla, sin perjuicio de nuestra plena competencia para conocer del recurso en lo atinente a la anulación de la Resolución de adjudicación.

Segundo. El recurrente es licitador del procedimiento de licitación al que se refiere el acto de adjudicación que recurre, por lo que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es el acto de adjudicación del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 130.000 euros, incluido en la categoría 1 del Anexo II, por lo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 40, apartados 1.a) y 2.c), del TRLCSP en conexión con el artículo 16.1.a) del mismo cuerpo legal, para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Si bien el recurrente califica expresamente el recurso que interpone como de reposición, siendo así que el acto impugnado no es susceptible de tal recurso sino del especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), ha da dársele el tramite que le corresponde no obstante el error en su calificación.

El acto recurrido fue notificado individualmente al recurrente el 27 de septiembre de 2013, presentando el recurso ante el órgano de contratación, dirigido a este Tribunal, el 15 de octubre de 2013, por tanto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sin embargo el recurrente no ha formulado el anunciado de su voluntad de interponer el recurso con carácter previo a su interposición, exigido por el artículo 44.1 del TRLCSP.

Este Tribunal, en relación con lo dispuesto en el artículo 44.1 y 4 e) del TRLCSP, considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la

finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución se va a interponer el pertinente recurso. Por ello la omisión del requisito del anuncio previo en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso, pues la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador.

Por todo ello debe admitirse el recurso.

Quinto. Los motivos, carentes de mayor fundamentación jurídica que la cita del PPT, en que la recurrente funda su impugnación, son el no cumplir SIEMENS S.A., empresa adjudicataria, la habilitación requerida por la cláusula 16.4.14) del PCAP, al no estar en posesión del Certificado de Mantenedor Recargador de Extintores (REX).

En lo referente a la exigencia de habilitación o autorización profesional para tomar parte en la licitación establece el artículo 65.1, párrafo segundo, del TRLCSP lo siguiente.

“En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el subgrupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.”

Cabe pues que la acreditación de la habilitación requerida, en este caso el Certificado de Mantenedor Recargador de Extintores (REX), pueda suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de la parte correspondiente del contrato con otros empresarios que dispongan de la habilitación necesaria, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.

Pues bien, el licitador SIEMENS S.A. aportó el compromiso de subcontratación ajustado a los requisitos del artículo 65.1 del TRLCSP, así como la habilitación del subcontratista,

PROSYSTEM, S.L., para tomar parte en la licitación, por lo que requerido de subsanación, lo puso de manifiesto, admitiéndolo la mesa de contratación, lo que comunicó en acto público, sin que la empresa hoy recurrente hiciera uso de la facultad, reconocida por el artículo 40.3 del TRLCSP, de poner de manifiesto la supuesta irregularidad a efectos de su corrección, sin perjuicio de que las haya alegado al recurrir el acto de adjudicación.

Por el contrario, la documentación que obra en el expediente permite constatar que SIEMENS S.A. aportó, en fase de subsanación, documentación acreditativa de la disponibilidad de los certificados exigidos por parte de la empresa PROSYSTEM, S.L., así como del compromiso de contratar la ejecución de esa parte del contrato.

Por todo ello, examinados el precepto legal y el expediente administrativo, las actuaciones de la mesa y del órgano de contratación se han ajustado a derecho, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. R.V.F. en nombre y representación de EXTINTORES EIVAR, S. A., contra la Resolución del Coronel Jefe de la Jefatura de administración económica del Estado Mayor de la Defensa, de 27 de septiembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de servicios de *"mantenimiento de preventivo y correctivo de instalaciones de protección contraincendios en centros del STM"* (Expediente 1/00/13/13/0664).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con el artículo 46 del TRLCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.